

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA

RAD.: 2018.00761

Santa Marta, uno (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo dispone el inciso tercero del art. 278 del C.G.P., de acuerdo con el cual, “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, ...”, entre otros eventos, “2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.”, a ello procede el despacho teniendo en cuenta que en el sub exámine las partes sólo pidieron pruebas documentales para probar la posición que cada una asumió en el litigio.

En ese sentido, como lo dispone el art. 280 Id., último inciso, al tratarse de una sentencia escrita, se hace un breve recuento de la demanda y su contestación.

1. SINTESIS DE LA DEMANDA

Actuando a través de apoderada judicial que constituyó para el efecto, la empresa SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA, instauró demanda ejecutiva contra SUSAN LAURIETH CANTILLO CERRA, con el fin de que se librara a su favor, y a cargo de ésta última, mandamiento de pago por las sumas de dinero relacionadas en el acápite respectivo junto con los correspondientes intereses moratorios, los cuales obedecen al no pago de unos valores derivados de un pagaré.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA

Enterada del mandamiento de pago proferido el 30 de octubre de 2018, la parte demandada no formuló excepciones de mérito en el término de traslado.

Se resuelve ahora sí lo que corresponda, previas las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso define los títulos ejecutivos como aquellos que contienen obligaciones expresas, claras y exigibles. Una de las especies de título ejecutivo son los denominados títulos valores, que tienen su regulación especial en el Código de Comercio.

El presente asunto se trata de la ejecución de obligaciones contenidas en un pagaré, esto es, un título valor que debe ajustarse no sólo a los requisitos específicos que la ley comercial prevé

frente a ellos, sino que además debe respetar las reglas generales señaladas por el legislador para la celebración de cualquier negocio jurídico, es decir, los relativos a su existencia y validez.

En el sub examine, encuentra el despacho que el pagaré fue suscrito por una menor de edad. Ello teniendo en cuenta que según la copia de la tarjeta de identidad de SUSAN LAURIET CANTILLO CERRA, ésta nació el 20 de julio de 2005, por lo que al momento de obligarse en el Pagaré No. 12496 de fecha 2 de febrero de 2015, apenas contaba con 9 años de edad. Así las cosas, el despacho entrará a estudiar de manera oficiosa si en el presente caso se configura la excepción de nulidad absoluta del negocio jurídico.

Según la legislación comercial colombiana, el negocio jurídico es absolutamente nulo cuando es contrario a una norma imperativa, salvo que la ley disponga otra cosa, cuando tiene causa u objeto ilícitos y cuando se haya celebrado por una persona absolutamente incapaz (Código de Comercio, art. 899).

La legislación civil también señala que existe nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces (Código Civil, art. 1741).

La nulidad absoluta puede ser declarada judicialmente, incluso aunque las partes no lo hayan solicitado, siempre y cuando aparezca de manifiesto en el acto jurídico. Dado que la nulidad absoluta protege el bien común puede alegarse por todo el que tenga interés en ello y también puede pedirse su declaración por el Ministerio Público para proteger la moral o de la ley.

La Corte Suprema de Justicia, en diversos fallos (Corte Suprema de Justicia, Casación Civil, octubre 30/2001) ha venido afirmando que el poder excepcional que al fallador le concede la ley para declarar de oficio la nulidad absoluta, no es irrestricto, panorámico o ilimitado, sino que por el contrario, se encuentra condicionado a la concurrencia de las tres circunstancias siguientes:

- 1ª Que la nulidad aparezca de manifiesto en el acto o contrato;
- 2ª Que el acto o contrato haya sido invocado en el litigio como fuente de derechos u obligaciones para las partes;
- 3ª Que al litigio concurren, en calidad de partes, las personas que intervinieron en la celebración del aquél o sus causahabientes, en guarda del postulado de que la nulidad de una convención, en su totalidad, no puede declararse sino con la audiencia de todos los que la celebraron.

La nulidad pronunciada en una sentencia judicial que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo, excepto en los casos en que la nulidad se produjo como consecuencia de objeto o causa ilícita.

Lo anterior conduce a que la sentencia de nulidad producirá en las partes la obligación de hacer restituciones mutuas en las que cada cual será responsable de la pérdida de las especies o de su deterioro, así como de los intereses y frutos, y del abono de las mejoras necesarias, útiles o voluptuarias, tomándose en consideración el caso fortuito o la fuerza mayor, y la posesión de buena fe o mala fe de las partes como consecuencia de la ejecución del acto jurídico (Código Civil, art. 1746).

El principio de la retroactividad es dominante en los efectos de toda declaración de nulidad. La sentencia de nulidad verifica un vicio o defecto que ha existido siempre, por ello se crea la ficción de que el contrato nulo no se ha perfeccionado nunca y no ha producido efecto jamás.

Como la sentencia que declara la nulidad de un acto produce efectos ex tunc, se supone que tal acto o contrato no tuvo existencia legal, y entonces, por imperativo de lógica, hay que restaurar las cosas al estado en que se hallarían si dicho acto o contrato no se hubiera celebrado.

Por virtud del efecto retroactivo de la declaración judicial de toda nulidad sustancial, excepto del matrimonio, la sentencia que haga tal declaración debe ordenar que las cosas regresan al estado en que se encontraban antes del otorgamiento del acto o contrato nulo, y por lo tanto, oficiosamente debe regular las prestaciones mutuas de los contratantes, pues de lo contrario dicha sentencia infringirá la ley por la inaplicación del artículo 1746 del Código Civil (Corte Suprema de Justicia, Casación civil ABRIL 17/75).

La sentencia de nulidad produce efectos retroactivos y, por consiguiente, cada parte tiene que devolver a la otra lo que ha recibido como prestación del negocio jurídico anulado, o sea, las partes quedan obligadas a devolverse lo que recíprocamente se hubieren entregado en desarrollo de la relación jurídica declarada nula, razón por la cual, dice el artículo 1746 del Código Civil, que

En las restituciones que hayan de hacerse los contratantes en virtud de este pronunciamiento, será cada cual responsable de la pérdida de las especies o su deterioro, de los intereses y frutos, y del abono de las mejoras necesarias, útiles o voluptuarias, tomándose en consideración los casos fortuitos, y la posesión de buena o mala fe de las partes; todo ello según las reglas generales y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente (Corte Suprema de Justicia, Casación Civil, SEPTIEMBRE 5/72).

Descendiendo al estudio del caso en concreto, encuentra esta agencia judicial que en este asunto se cumplen las tres circunstancias definidas por la jurisprudencia para declarar de oficio la nulidad absoluta. Lo anterior, teniendo en cuenta que la nulidad aparece de manifiesto en el pagaré, pues la obligada es precisamente la menor de edad. Además, ese pagaré fue invocado en el litigio como fuente de derechos u obligaciones para las partes, ya que ese documento es justamente la base de la presente ejecución y; finalmente, al litigio concurrieron, en calidad de partes, las personas que intervinieron en la celebración, de un lado SUMA como ejecutante y SUSAN LAURIET CANTILLO CERRA a través de su representante, la señora ELENA VICTORIA CERRA VARGAS como su madre.

Así las cosas, se abre paso declarar probada la excepción de nulidad absoluta del negocio jurídico contenido en el Pagaré No. 12496 de fecha 2 de febrero de 2015, por haber sido celebrado con persona absolutamente incapaz y así se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia, como se vio en la parte general de estas consideraciones, el despacho además debe ordenar que las cosas regresan al estado en que se encontraban antes del otorgamiento del pagaré, y por lo tanto, oficiosamente debe regular las prestaciones mutuas de los contratantes, pues de lo contrario esta sentencia infringirá la ley por la inaplicación del artículo 1746 del Código Civil.

De lo anterior se colige, que la parte demandada deberá devolver a la demandante la suma recibida con ocasión del pagaré que aquí ha sido declarado nulo, esto es, que la menor SUSAN LAURIET CANTILLO CERRA a través de su representante, la señora ELENA VICTORIA CERRA VARGAS, tendrá que reintegrar el valor de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$8.470.560,00) por concepto de capital.

Además, como quiera que se tiene por no celebrado el negocio jurídico contenido en el pagaré, no hay lugar al pago de intereses remuneratorios a favor de la parte demandante. En ese sentido, sólo deberá devolver la demandada el valor recibido con ocasión del título por concepto de capital.

Por último, se condenará en costas a la parte ejecutante, y se fijarán como agencias en derecho la suma de quinientos noventa y tres mil pesos (\$593.000), las cuales deberán ser incluidas por secretaría al momento de liquidarlas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada oficiosamente la excepción de mérito de nulidad absoluta del Pagaré No. 12496 de fecha 2 de febrero de 2015, por haber sido celebrado con persona absolutamente incapaz, conforme se señaló en la parte considerativa de esta providencia.

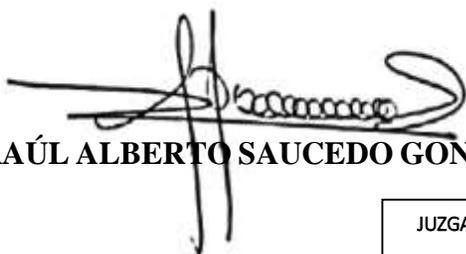
SEGUNDO: En consecuencia, revocar el mandamiento de pago de fecha 30 de octubre de 2018.

TERCERO: Ordenar a la demandada SUSAN LAURIET CANTILLO CERRA a través de su representante, la señora ELENA VICTORIA CERRA VARGAS, reintegrar a favor de SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA el valor de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$8.470.560,00) recibidos por concepto de capital con ocasión del pagaré que aquí ha sido declarado nulo.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutante. Fíjense como agencias en derecho la suma de quinientos noventa y tres mil pesos (\$593.000), que deberán ser incluidas en la liquidación de costas en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA **02 de Junio de 2021** NOTIFICADO POR
ANOTACION EN ESTADO N° **060** Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE
LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO